



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: HENRY LEÓN SANTA
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00293 00

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235

Encontrándose el presente asunto pendiente de pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, se evidencia por esta dependencia la falta de competencia para adelantar su conocimiento, pues se advierte que, a través de la presente acción se pretende por COLPENSIONES el reintegro de OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$82.530) M/CTE, correspondientes a incrementos pensionales del 14% causados desde el 01 al 30 de noviembre de 2013, por concepto de retroactivo pensional reconocido en la Resolución GNR 258802 de 16 de octubre de 2013, suma de dinero que fue pagada de forma doble por medio del depósito judicial No. 469030001679758 autorizado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo con radicación 76001 31 05 006 2013 00668 00; así como la indexación de las condenas y las costas y agencias en derecho.

Así las cosas, es pertinente recordar los asuntos que pueden conocer y tramitar los Jueces Laborales, procesos que se encuentran determinados en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social así:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras*

o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."

Con base en lo anterior, se avizora que la discusión suscitada entre las partes, no puede ser dirimida por los Jueces Laborales, toda vez que al declararse que la demandada no tiene derecho a la suma de dinero reconocida y pagada por COLPENSIONES, en cumplimiento de una orden judicial dictada en el proceso ordinario laboral o en el proceso ejecutivo; se estaría atacando actuaciones administrativas propias de esta, esto es el acto administrativo o Resolución de reconocimiento de prestaciones y, además, el acto ficto o actuación administrativa errónea de depósito judicial.

En ese orden de ideas, los Jueces Administrativos son los llamados a conocer del presente asunto, pues "la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa", conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que es preciso reiterar lo consagrado por el legislador en el inciso 3 del artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 respecto de la naturaleza de la entidad demandante, disposición que reza:

"Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de

pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones."

Además, la pretensión de la parte demandante se enmarca en lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que determina que la revocación de actos de carácter particular y concreto solo podrán ser revocados con el consentimiento preciso, expreso y escrito del respectivo titular, no obstante, en caso de negativa en el consentimiento, lo procedente por la autoridad administrativa será interponer la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que la anterior generalidad, tiene sustento en lo dicho por la Corte Constitucional en Auto 540 de 2021 donde analizó un caso similar, en el que determinó como regla de decisión que "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda de una entidad pública contra un acto administrativo propio, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.

Así las cosas, se considera por este Despacho que la actuación de Colpensiones va enfocada a dejar sin efectos un acto propio, acto que al ser emitido por una entidad pública que se regula por derecho administrativo, el conocimiento del presente asunto debe ser asumido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En consecuencia, se dispondrá declarar la falta de competencia para tramitar el asunto en cuestión y, por consiguiente, habrá de ordenarse su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para que se imparta el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DIEGO CHACÓN MAÑUNGA
Causante: YOLIMA MUÑOZ SAMBONÍ
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00180 00

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1236

De la revisión del expediente digital, se avizora que dos de los abogados designados como CURADOR AD – LITEM de la parte demandada, aceptaron el cargo impuesto por esta operadora judicial.

En consecuencia, se procede a la notificación de la abogada SARA MILEY VILLALOBO CEREN, precisando que, de la revisión minuciosa realizada por esta dependencia en el aplicativo de SIRNA, se constata que la profesional en derecho se encuentra inscrita en el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y su tarjeta profesional se encuentra vigente.

La notificación personal de la demanda y, por consiguiente, el correspondiente traslado se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo al correo electrónico saravc19@hotmail.com, el vínculo del expediente digital de la referencia, para lo pertinente.

En ese orden, los abogados Rafael Anchico Valencia y María Paula Rebolledo Ordoñez serán relevados de forma inmediata del cargo designado por esta juzgadora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA, a través de su traslado a la abogada **SARA MILEY VILLALOBO CEREN** como **CURADORA AD – LITEM** de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **TENERSE POR NOTIFICADO** a la **CURADORA AD - LITEM** de la parte demandada, conforme a lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **CURADORA AD - LITEM** de la parte demandada, para que dentro del término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, posteriores a dicha notificación, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **23 DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

QUINTO: RELEVAR del cargo de **CURADOR AD - LITEM** a los **ABOGADOS RAFAEL ANCHICO VALENCIA** y **MARÍA PAULA REBOLLEDO ORDOÑEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: BRYAM STEE TREJOS SANTOFINIO
Demandado: MINEXC S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00348 00

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues se hace necesario la cuantificación de todas y cada una de las pretensiones hasta el momento de la radicación de la demanda, para una correcta estimación de la cuantía y así determinar la competencia de esta dependencia en el conocimiento del presente asunto.
2. No cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda ni de sus anexos a la parte demandada MINEXC S.A.S.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **BRYAM STEE TREJOS SANTOFINIO**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO